

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Valledupar, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE:	MARÍA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO:	INTERASEO S.A.S. E.S.P.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia del 29 de septiembre del 2021 proferida por el Juzgado Segundo Civil de Valledupar.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes, MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS, en nombre propio y en representación de sus menores hijos H.Y.C.M., M.A.C.M y C.C.M.; y ENDER DANIEL HERNANDEZ VALENCIA, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda verbal en contra de INTERASEO S.A.S. E.S.P., con el fin de que se le declare civilmente responsable por los perjuicios materiales, morales y en la vida de relación causados a los actores, con ocasión de accidente de fecha 10 de febrero del 2016.

Las pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos:

El día 10 de febrero del 2016, la señora MAIRA MANDÓN RAMOS conducía la motocicleta de placas YOT78D por la carrera 4 con calle 19, cuando un carro de INTERASEO S.A.S. E.S.P. identificado con placas TLU-384 que venía adelante, partió una rama de un árbol, cayéndole encima a la demandante, lo que hizo que perdiera el equilibrio de ella y su vehículo.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

A pesar del insuceso, el conductor del camión de INTERASEO dejó abandonada a la víctima con una pierna fracturada y huyó del lugar.

El mismo día, el compañero permanente de la motociclista, ENDER DANIEL HERNÁNDEZ VALENCIA interpuso denuncia del accidente de tránsito.

La señora MANDÓN RAMOS fue diagnosticada con politraumatismo secundario, trauma en miembro inferior derecho, fractura de tibia, injerto óseo, hemartrosis de rodilla, reducción de peroné, artrotomía de rodilla, entre otras graves lesiones determinadas por el Instituto de Medicina Legal.

Que el 12 de febrero del 2016, HERNÁNDEZ VALENCIA solicitó al gerente de INTERASEO el número de placa del vehículo y el nombre de su conductor.

La víctima sostenía económicamente a sus hijos, lo que se ha visto coartado por sus incapacidades y procedimientos médicos derivados del accidente, contando con PCL del 40.50% y deformidad física que afecta su cuerpo de carácter permanente, viendo lesionados además sus intereses familiares.

Admitida la demanda, se realizaron efectivamente las diligencias de notificación del extremo pasivo.

La empresa INTERASEO S.A.S E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó contestación de la demanda, formulando excepciones de mérito que denominó: i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual; iii) inexistencia de los derechos y de las obligaciones pretendidas en la demanda- inexistencia de la ocurrencia del hecho; iv) inexistencia e indebida tasación del perjuicio pretendido en la demanda; v) genérica. De la misma manera, INTERASEO realizó llamamiento en garantía a las compañías aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

i. Decisión Apelada

El juez de primera instancia, denegó las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

Arribó a esa determinación el *a quo*, al no encontrar demostrada la imputación de responsabilidad en cabeza de la empresa demandada, con base en la valoración probatoria de las declaraciones realizadas por las partes, las testimoniales presentadas, y los documentos aportados al trámite, puesto que no se halló acreditado el debido enlazamiento entre el resultado dañino y la actuación del agente que se reputa como autor.

Puso de presente el juez primario, la concurrencia de las actividades peligrosas de conducción de vehículos, desempeñadas por la víctima y la parte demandada, lo que retorna a la teoría general de la culpa probada, siendo así, que no se cierne sobre ninguno de los extremos, presunciones de culpa, diferente a la carga probatoria que en este caso le corresponde a la parte demandante, de demostrar los elementos constitutivos de la responsabilidad en su contrincante.

Resaltó el juez de instancia que dentro de la denuncia del accidente de tránsito hecha por el demandante HERNANDEZ VALENCIA, no se determinó la placa del camión recolector de basura generador del siniestro, factor que fue probatoriamente confrontado por el operador judicial, de cara a las declaraciones de la parte demandante y los testigos allegados al proceso, encontrando por el primario, diversos aspectos que restaron mérito suasorio a dichas declaraciones, derivada de la vaguedad de las deposiciones, la contradicción de algunas de sus afirmaciones y las dubitaciones generadas a partir de la poda de los árboles del sector para dicha época, respecto de las afirmaciones hechas sobre la dinámica del siniestro, lo que generaron, que el fallador considerara que las pruebas aportadas carecían de la veracidad necesaria para cimentar una decisión favorable a las pretensiones de los actores, puesto que no se determinó con certeza, la manera como se produjo el accidente.

ii. Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación argumentando que en efecto sí se demostró la responsabilidad de los hechos de la empresa INTERASEO a través de su conductor, quien, por falta de cuidado, tropezó las ramas de un árbol recién podado, generando la caída del tronco que produjo graves lesiones en la víctima demandante.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

Objetó lo afirmado por el *a quo*, insistiendo que con las pruebas testimoniales y los interrogatorios de parte, se logró comprobar que el camión estaba plenamente identificado, lo que conlleva a la existencia de responsabilidad en este caso a la demandada INTERASEO.

Sustentación y traslado del recurso

En sujeción a lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma, en la forma expuesta en punto anterior.

Vencido el término de traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos como el STC9226-2022, esta Colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el *a quo*.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En vista de que en el presente proceso se reúnen los requisitos procesales y sustanciales para proferir decisión de mérito y que no existen irregularidades que invaliden lo actuado, se procederá a resolver de fondo la apelación recibida.

Dilucida la Sala que el problema jurídico en esta instancia se centra en determinar si es acertada la decisión del juez *a quo*, de desestimar las pretensiones de la demanda al no encontrar probados los elementos constitutivos de responsabilidad civil que enlacen a la empresa demandada con el daño que se pretende resarcir por los actores, o, si por el contrario, obra razón en el recurrente al determinar que el acervo suasorio recaudado sí logró determinar la existencia de la buscada responsabilidad en cabeza de INTERASEO S.A.S. E.S.P.

Para resolverlo, se examina la cuestión aterrizada en el reparo formulado por el apoderado demandante, y una vez analizadas las pruebas obrantes dentro del proceso, esta Corporación determina de entrada, que los

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

reproches efectuados por el recurrente no tienen vocación de prosperidad, tal como entrará a explicarse con detalle.

Se recalca que el debate de responsabilidad civil extracontractual que se plantea, deriva de la actividad peligrosa de conducción de vehículo terrestre, no solo ejercida por quien se acusa como causante directo del perjuicio, un camión de INTERASEO S.A.S E.S.P., sino también por la víctima directa del accidente, MAIRA MARCELA MANDÓN, quien iba a bordo de una motocicleta. De dicho acto debe determinarse también, desde un inicio, que el daño causado a partir de las lesiones sufridas por esta última, no devino de choque o colisión de ambos rodantes, sino que fueron causadas a partir de la caída de una rama de un árbol, de la cual, acusa la parte actora, fue ocasionada por el camión recolector de basura asociado a la empresa demandada.

La responsabilidad civil extracontractual o aquiliana se enfila a reparación de los perjuicios derivados de un hecho dañoso producido por un tercero ante la prohibición de causar daño a otro, configurándose un vínculo jurídico entre el causante como deudor y el afectado como acreedor de la reparación, emergiendo así los presupuestos para la viabilidad de la acción de reparación por responsabilidad civil extracontractual a saber: la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otra.

Ahora, de manera general, respecto de las actividades peligrosas, a la víctima le basta acreditar el ejercicio de la misma por su contendor, el daño que padeció y la relación de causalidad entre aquella y éste, es decir y aquí debe resaltarse, se trata dicho nexo causal el que debe existir entre la acción de riesgo ejecutada por el agente acusado y el perjuicio ocasionado; al paso que el demandado sólo puede exonerarse demostrando que el perjuicio no fue producido por la actividad peligrosa, en tanto obedeció al devenir de un elemento extraño y exclusivo, como la fuerza mayor o caso fortuito, la intervención de la víctima o la de un tercero, circunstancias que rompen el nexo causal citado.

Frente a lo anterior, considera la Corte Suprema de Justicia desacertado, enfocar la defensa alegando la ausencia de culpa de los enjuiciados, pero de ello, luego entonces surte inevitable contemplar que,

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

para fragmentar dicho vínculo por el imputado, primero debe estar plenamente configurado tal nexo, con base en la concurrencia de actividades peligrosas.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC3348-2020, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo¹ estableció:

“Al respecto, conviene precisar que el vínculo causal es una condición necesaria para la configuración de la responsabilidad, el cual sólo puede ser develado a partir de las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable, pues estos criterios permiten particularizar, de los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, cuál de ellos tiene la categoría de causa.

Para tal fin, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, rad. 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. 2002-00445-01).

Así las cosas, en el establecimiento del nexo causal concurren elementos fácticos y jurídicos, siendo indispensable la prueba -directa o inferencial- del primero de ellos, para lograr una condena indemnizatoria. El aspecto material se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Para estos fines, se revisa el contexto material del suceso, analizado de forma retrospectiva, para establecer las causas y excluir aquellas que no guardan conexión, en términos de razonabilidad. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada gestión, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía. (...)”

Concuera esta Sala con el *a quo*, al precisar que, primero, al encontrarse una concurrencia de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, por ambos extremos en litigio, se rompe con la presunción de culpabilidad o responsabilidad del agente al cual se le imputa el daño que depara la jurisprudencia para este tipo de circunstancias, teniendo no solo que evaluarse por el operador judicial la incidencia de la causalidad entre ambas actividades desplegadas, sino poniendo en cabeza de ambas partes, conforme el artículo 167 C.G.P., la carga de demostrar el supuesto de hecho que consagra el efecto jurídico que persiguen, lo que se traduce para los actores, el deber de configurar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil que imputan: el hecho dañino, la culpa del agente, y el nexo de causalidad, así como para su contraparte, la responsabilidad de resquebrajar tales medios.

¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC3348-2020. Radicación n.º 05001-31-03-013-2008-00337-01. Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

Sobre ello, valga decirse que se carece dentro del presente caso, de prueba documental que dé cuenta de manera oficial, por lo menos a través de una autoridad de tránsito, de que en el siniestro que se imputa hubo participación directa de la empresa demandada INTERASEO, a través de uno de sus camiones recolectores de basura, siendo identificado para este caso por los demandantes, el vehículo de placas TLU-384. Dicho lo anterior, fue justamente la valoración probatoria hecha por el juez primario, el objeto de los reparos del recurrente, al no encontrar demostrado a través del acervo, de que existiera nexo de causalidad que amarrara a la empresa INTERASEO con los daños que evidentemente fueron causados a la señora MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS, el día 10 de febrero del 2016, tal como reporta su historia clínica (archivo 03), lesiones que, según se narra por los actores, acontecieron por la caída de una rama de un árbol causada por el paso de un camión tractocamión de basura que la antecedió en la vía.

Teniendo en cuenta lo anterior, entrarán a estudiarse en detalle por esta Sala, las pruebas presentadas, en búsqueda de verificar, conforme los reparos del actor, los elementos constitutivos de responsabilidad civil extracontractual deprecados por los demandantes en cabeza de INTERASEO.

Obra dentro de las documentales (archivo 03), registro civil, dictamen de origen y/o pérdida de capacidad laboral de la señora MANDÓN RAMOS, Informe pericial forense, e historia clínica de la misma, que poco o nada pueden aportar sobre la dinámica del accidente.

Anexó la parte demandante, copia de Denuncia por Accidente de Tránsito de fecha 10 de febrero del 2016, hecha por el señor ENDER HERNANDEZ ante la Permanente Central de Policía de Valledupar (archivo 03-pág. 75). Dentro de la misma se observa que, si bien se señala expresamente a la empresa INTERASEO, y pese a que se describe con absoluta precisión a la motocicleta conducida por la víctima, no se determinó tan siquiera las placas del camión recolector de basuras presuntamente implicado. Sin embargo, sobre esto último se hablará más adelante.

Aportó la parte demandante (archivo 03, página 21) declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, por el señor LUIS CARLOS SAMPER VARGAS, el día 03 de abril del 2018, es decir, dos años después de la fecha en que ocurrió el siniestro. Dentro de la

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

misma se determinó por el declarante, quien afirmó ser testigo de los hechos ocurridos el 10 de febrero del 2016, las placas del recolector de basuras y el impacto de éste con la rama del árbol, así como la caída de dicho tronco sobre la humanidad de la demandante. No obstante, de lo anterior, debe precisarse que el antes mencionado, no concurrió dentro del trámite a efectos de ratificar su dicho. Llama la atención de esta Sala, que al momento en que el *a quo*, indagó a los actores MAIRA MANDÓN y ENDER HERNANDEZ en su interrogatorio de parte, sobre si conocían al señor Samper, ambos afirmaron no hacerlo, pese a que fue la misma parte demandante quien presentó la documental aquí descrita, no describiendo tampoco los actores, ni referenciando de otra manera, dicha prueba en sus deposiciones, ni la presencia de tal testigo en su relato.

En página 79 del archivo 03, se avista derecho de petición realizado por el señor ENDER HERNANDEZ, y radicado a INTERASEO de fecha 12 de febrero del 2016, dentro del cual no solo pone de presente a la empresa las circunstancias del siniestro, sino que requiere el nombre del conductor y las placas del vehículo recolector de basuras que recorrió la Carrera 4 con Calle 19 para la fecha y hora del accidente. De ello se dio respuesta por la empresa demandada (pág. 80 *ibidem*), argumentando que, por esa vía, en dicho tiempo, no solo transitó un solo vehículo sino varios, y que hasta la fecha no había sido reportado por parte de ninguno de sus conductores, algún tipo de incidente como el descrito.

Ahora, sobre la falta de determinación de las placas del vehículo en la denuncia realizada a la policía por DÍAZ HERNANDEZ, así como la obtención de dicho dato por parte de los actores, se precisa lo siguiente:

Los demandantes, se limitaron a establecer dentro del libelo introductorio, que intentaron conseguir el número concreto de las placas del vehículo mediante la solicitud anteriormente referida, sin embargo, al momento de rendir su interrogatorio, se estableció que dicho dato fue entregado al señor DÍAZ HERNANDEZ, esposo de la víctima, por el señor “Hugo Acuña”, en momentos posteriores a la ocurrencia del siniestro. Debe establecerse que la anterior afirmación, fue objeto de imprecisiones por parte del señor ENDER DIAZ, tal como lo anotó el *a quo* dentro de su sentencia, puesto que fueron asumidos por dicho actor ciertas contradicciones sobre el momento en que se le comunicó por el mencionado testigo Acuña, el número

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

de las placas del camión. Por otro lado, pese a establecerse que el señor DIAZ HERNANDEZ conocía las placas del camión, al ser indagado por el despacho sobre el porqué no anotó la matrícula dentro de la denuncia hecha para el mismo 10 de febrero del 2016, refirió a que no se encontraba seguro de la misma, teniendo nuevamente de presente que el señor ENDER igualmente omitió en la petición elevada ante INTERASEO para el día 12 de febrero del 2016, conocer tan siquiera los números de la mentada placa, limitándose en esa oportunidad a requerir ante la demandada que se le comunicara tal información. Por otro lado, manifestó el demandante que nunca se le suministró por INTERASEO lo requerido, sino que, al indagar presencialmente en las instalaciones de la empresa, le suministraron una lista de los camiones que transitaban por dicha área para la fecha del siniestro. Por último, llama la atención de esta Sala, que a pesar de que el señor HUGO ACUÑA, nunca prestó el requerido testimonio que fue decretado dentro del trámite, sí se contó con el dicho del señor JUAN DIEGO GÓMEZ SORZA, quien sostuvo, que fue él quien le suministró al señor ENDER DIAZ HERNANDEZ las placas que identificaban al vehículo recolector, pese a que nunca fue insinuado lo anterior por el demandante, ni dentro del libelo, ni mucho menos en su interrogatorio de parte, donde solo puso de presente y reiteró, así como también su esposa, sobre la información obtenida de parte de ACUÑA.

Respecto de lo anterior, es clave para esta Sala determinar que el señor ENDER DIAZ HERNANDEZ, falta de manera evidente a la verdad al momento de rendir su interrogatorio, tal como lo resaltó el juez de instancia, puesto que en un primer momento mintió sobre el lugar desde el cual se encontraba dando dichas declaraciones, circunstancia que pone en entredicho el valor que aspira predicar de su declaración.

Por otro lado, para esta Sala es fundamental evaluar el testimonio rendido por el señor JUAN DIEGO GÓMEZ SORZA, traído al proceso por los mismos actores, para dar cuenta de la dinámica del siniestro como transeúnte que presenció los hechos que pretenden demostrar ante la inutilidad de los documentos que se anexaron. No obstante, lo anterior, analizado con detalle el relato de dicho testigo, pone en tela de juicio, no solo lo depuesto por su señora madre MARIA GLADYS SORZA, quien fue

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

igualmente traída al proceso como declarante, sino también lo predicado por los mismos demandantes de la siguiente manera:

Inicialmente, debe recordarse en este punto, que ante la falta de documental con entidad suficiente para demostrar que el siniestro efectivamente fue ocasionado por un camión de INTERASEO, insisten en apoyarse los demandantes el dicho de los testigos presentados, y los interrogatorios de parte rendido, tal como lo sostiene el recurrente dentro de su apelación.

Si bien, tal como lo indica el juez primario, la señora MARÍA GLADYS SORZA, falló al momento de determinar la ubicación de la placa, detalles del camión recolector y fue evasiva y errante al deponer sobre el siniestro, puede decirse que su testimonio fue bastante coherente y lógico respecto de los hechos que pretenden instaurar los demandantes. Sin embargo, la veracidad de sus afirmaciones, fueron puestas en tela de juicio de esta Sala, debido al dicho de su mismo hijo, quien la acompañaba el 10 de febrero del 2016, al llevarla en su motocicleta, de camino a su trabajo. Por un lado se observa que la señora SORZA, fue insistente en reiterar que ninguna persona avisó al conductor del camión sobre la ocurrencia del insuceso al continuar este con su transitar luego de haber ocasionado la fatal caída de la rama que lesionó a la señora MANDÓN; sin embargo, diferente es el dicho de su hijo, JUAN DIEGO, quien de manera igualmente insistente, afirmó que trató de advertir, de manera evidente, al conductor del recolector de basuras sobre el siniestro que acusan haber visto ambos testigos. De esto, ¿cómo se explica entonces que insistiera la señora SORZA al decir que nadie le informó al conductor del camión sobre el insuceso, mientras que su propio hijo, que conducía la motocicleta que ella abordaba, afirmara activamente que él intentó reiterativamente avisar al agente sobre el hecho dañoso?

Por otro lado, el testigo GÓMEZ SORZA, enuncia e itera en sus deposiciones, con igual vehemencia, que fue él, quien informó al señor ENDER HERNANDEZ sobre la parte numérica de la placa del camión de basuras, pese a que, tal como se dijo anteriormente, nunca fue mencionado por este último, ni por la señora MANDÓN RAMOS en su relato.

Pese a que las declaraciones de los testigos fueron rendidas el día 29 de septiembre del 2021, a más de 5 años de la fecha del accidente, estos

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

afirman, sostienen y relatan, con una claridad y seguridad sorprendentes, tener presentes los 3 números (384) que conforman la placa del camión supuestamente involucrado, pese a que ambos coincidieron que poco pudieron ocuparse o ver de los hechos del siniestro, al ir con prisa al momento de acontecer el accidente, ya que la señora MARIA GLADYS SORZA iba con apuro hacia su lugar de trabajo. Sobre ello, el señor JUAN GOMEZ pese a mostrarse esquivo y confuso sobre la ubicación de la placa o la identificación o logo de la empresa, dijo recordar con claridad los números que la conformaban.

Aunado a lo anterior, llama poderosamente la atención de la Sala, de que el señor JUAN DIEGO GOMEZ SORZA afirmó, de manera muy segura y sosegada, que la señora MAIRA MANDÓN, abordaba la motocicleta en compañía de su hijo a quien llevaba al colegio, afirmando inclusive que era un niño de unos 7 u 8 años de edad. Frente a las indagaciones de la apoderada contrincante respecto de ello, pronta fue la reacción del apoderado demandante al tratar de objetar las preguntas efectuadas relacionadas a tales declaraciones, argumentando que en nada incidían sobre los hechos de la demanda, pero que, sin embargo, tal como lo determinó el *a quo*, mucho dicen sobre la veracidad del testimonio del cual se pretende demostrar la dinámica del siniestro denunciado. En dicho momento, tal como puede observarse en el vídeo de la audiencia (minuto 1:09:03) el testigo JUAN SORZA, hace algunas señales físicas sospechosas, y procede a retraerse de inmediato de sus afirmaciones previamente realizadas, al concretar que él *“vio un niño ahí, pero no sabe si iba con la señora o no”*. De lo anterior, debe resaltarse que la señora MAIRA MANDÓN indicó al momento de rendir su interrogatorio, que el siniestro aconteció *luego* de dejar a su hijo en su escuela, así como tampoco de ninguno de los relatos se extrae, que un menor iba en la motocicleta, y mucho menos que ante la caída de la rama y el derribamiento de la motocicleta, haya salido alguien más herido que la misma señora MANDÓN.

Por otro lado, una vez más riñen las declaraciones del señor JUAN DIEGO GOMEZ, con la de la demandante MAIRA MANDÓN, al establecer que el camión no iba cargado con ramas, como esta misma había afirmado en su interrogatorio, sino con material orgánico normal, siendo puesto de presente por el testigo, incluso el olor característico de este tipo de basura.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

De esta manera, encuentra esta Sala que las declaraciones emitidas por las partes y sus testigos, y sobre la cual se pretende erigir el nexo de causalidad que para este caso se propone endilgar a INTERASEO, no se muestra para nada contundente, sino que al contrario, pueden verse entre los dichos de los deponentes graves contradicciones que golpean de manera garrafal con la veracidad que de ellas se pretende amparar.

Así, las declaraciones emitidas dentro del proceso, carecen de entidad suficiente para que de ella pueda predicarse la base sobre la cual debe reinar la responsabilidad civil extracontractual buscada, ante la falta de otra prueba de la cual se desprenda o se demuestre que en el siniestro en el que salió lesionada la demandante MAIRA MANDÓN ante la caída de una rama de un árbol, haya sido ocasionado en efecto por el paso de un camión, tampoco contándose con medio que genere constancia, claridad, y certeza que, si en gracia de discusión se aceptara la presencia de un camión, este fuera de la empresa INTERASEO.

De esta manera, concuerda esta Sala con el *a quo*, al concluir que poco se logró por el extremo demandante sobre la construcción del nexo de causalidad que enlace a la demandada con las lesiones sufridas por la actora, el día 10 de febrero del 2016, razón por la que no resulta procedente bajo ningún criterio probatorio, que se declare responsable y mucho menos se condene a la empresa INTERASEO en el presente proceso.

Corolario de lo expuesto, de los reproches interpuestos por el apelante, no logró derribarse los argumentos que sustentaron la decisión del juez de primera instancia, no pudiendo demostrarse mediante las pruebas testimoniales, el nexo de causalidad necesario para la configuración e imputación de la responsabilidad civil extracontractual derivada de actividad peligrosa a la parte demandada amén de sus pretensiones.

Por lo visto, la decisión adaptada por el juez primario es acertada, frente a lo que se colige de los elementos suasorios recaudados y el trámite procesal llevado a cabo, siendo basta razón la que aquí se estudia, no determinándose modificación alguna frente a la providencia objeto de la apelación.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00079-01
DEMANDANTE: MAIRA MARCELA MANDÓN RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: INTERASEO S.A.S. E.S.P

Como no prospera el recurso interpuesto, la parte recurrente será condenada en costas y se fijarán agencias en derecho en la suma de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que incluirá el Juzgado de primera instancia en la liquidación de costas de conformidad al artículo 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar el día veintinueve (29) de septiembre del dos veintiuno (2021), dentro del proceso verbal de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidadas de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso.

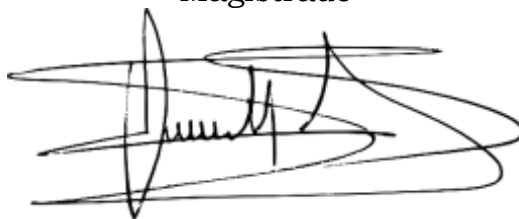
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado